



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2024-00100-00

ACCIONANTE: HECTOR ALBERTO ECHEVERRÍA SALAZAR CC 8.736.576

ACCIONADO: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2024.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA, quince (15) de
abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor MARLON ANDRES HIDALGO NAVARRO CC 1.043.024.068, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe avocarse su conocimiento por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibidem.

Paralelamente en su escrito de tutela, la parte actora solicitó como medida provisional que:

“...Como consecuencia se ordene la suspensión inmediata y de manera provisional del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022, respecto al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 01. Con NÚMERO de OPEC 182075, de la Oficina de Gestión del Riesgo...”

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que estableció:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes a interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "...dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada..."

Analizando, el artículo precedente y teniendo en cuenta los fundamentos esbozados de la medida solicitada, para el despacho no resulta palpable la acreditación de los elementos de urgencia, inmediatez e imposterabilidad, toda vez que el objeto de la medida provisional es el fin de la acción de tutela, es decir, no se vislumbra las razones por las cuales la protección de dichos derechos no pueda esperar el trámite expedito de esta.

Por lo que requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo para analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada, por lo que se negará la medida provisional solicitada.

Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hace necesario la vinculación de LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, LOS EMPLEADOS PROVISIONALES Y EN PROPIEDAD DEL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 01. CON NÚMERO DE OPEC 182075, DE LA OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO de LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, así como también A LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO BAJO LA MODALIDAD ABIERTA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 -ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 01. CON NÚMERO DE OPEC 182075, DE LA OFICINA DE GESTION DEL RIESGO, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por el señor HECTOR ALBERTO ECHEVERRÍA SALAZAR CC 8.736.576, en nombre propio, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Se le advierte que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (02) días

Página 2 de 4

siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3. VINCULAR de LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, LOS EMPLEADOS PROVISIONALES Y EN PROPIEDAD DEL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 01. CON NÚMERO DE OPEC 182075, DE LA OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO de LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, así como también A LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO BAJO LA MODALIDAD ABIERTA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 -ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 01. CON NÚMERO DE OPEC 182075, DE LA OFICINA DE GESTION DEL RIESGO, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

ADVERTIR a los vinculados que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (02) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.

4. ORDENAR a LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, la notificación efectiva del presente auto admisorio, la información pertinente respecto a la presente acción de tutela (escrito de tutela y auto admisorio), a más tardar dentro del día siguiente contado, a partir de la notificación del presente proveído, con el fin de vincular y notificar a sus correos electrónicos a LOS EMPLEADOS PROVISIONALES Y EN PROPIEDAD DEL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 01. CON NÚMERO DE OPEC 182075, DE LA OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO de LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a las direcciones electrónicas y **REMITIR el comprobante de envío de cada una de estas, a esta célula judicial**, , esto teniendo en cuenta que tales personas son perfectamente identificables e individualizables por la ordenada, así mismo, PUBLICAR en sus páginas web oficiales al momento de su notificación la presente acción de tutela (escrito de tutela y auto admisorio), para que se hagan parte terceros indeterminados, si así lo deciden.
5. ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, la notificación efectiva del presente auto admisorio, la información pertinente respecto a la presente acción de tutela (escrito de tutela y auto admisorio), a más tardar dentro del día siguiente contado, a partir de la notificación del presente proveído, con el fin de vincular y notificar a sus correos electrónicos a LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO BAJO LA MODALIDAD ABIERTA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 -ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 01. CON NÚMERO DE OPEC 182075, DE LA OFICINA DE GESTION DEL RIESGO, a las direcciones electrónicas y **REMITIR el comprobante de envío de cada una de estas, a esta célula judicial**, esto teniendo en cuenta que tales personas son perfectamente identificables e individualizables por las ordenadas, así mismo, PUBLICAR en sus páginas web oficiales al

momento de su notificación la presente acción de tutela (escrito de tutela y auto admisorio), para que se hagan parte terceros indeterminados, si así lo deciden.

6. NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
7. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA